

La condición de condómino en otros bienes inmuebles, no modifica la condición de propietario de la casa única que aparezca de las certificaciones correspondientes del Registro de la Propiedad Inmueble.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Edmundo Dacal Salgado, ha interpuesto recurso de nulidad de la sentencia de vista de fs. 95, que confirma la apelada de primera instancia, que declara infundadas las excepciones de falta de personería y de inoficiosidad de la demanda, deducida en el comparendo, infundada la tacha opuesta a los recibos de arrendamiento, e infundada la demanda.

El demandante no ha probado que el inmueble sea su única propiedad, presentando la correspondiente certificación del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, pues sólo corre en autos el correspondiente al Registro del Callao, que se inserta a fs. 77.

La excepción de falta de personería es infundada porque el demandante acciona por derecho propio, y lo es también la de inoficiosidad de la demanda, porque la demanda se dirige precisamente contra la persona responsable. La tacha a los recibos de arrendamiento debe desestimarse por el mérito del reconocimiento de fs. 48.

No estando, pues, amparado el actor por las disposiciones del D. L. 10895 y su Reglamento, la demanda es infundada.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 3 de setiembre de 1966.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de setiembre de mil novecientos sesentiséis.

Vistos, con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que según las certificaciones expedidas por los Registros de la Propiedad

Inmueble de Lima y Callao, que corren a fojas noventitres y setentisiete, respectivamente, resulta que el demandante sólo es propietario del inmueble materia de la acción, ya que respecto a los otros bienes que figuran en la certificación de fojas noventitres sólo es propietario de derechos y acciones: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas noventicinco, su fecha dieciseis de Abril del presente año, que confirmando la apelada de fojas ochentidos, su fecha diez de Febrero último, declara infundada la demanda de aviso de despedida interpuesta a fojas dos por don Edmundo Dacal; reformando la primera y revocando la segunda declararon fundada dicha demanda; y ordenaron, en consecuencia, que don José Vergara Sarana desocupe el inmueble materia del juicio, en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la notificación con la demanda; sin costas; y los devolvieron.— EGUREN.— PERAL.— CARRANZA.— VASQUEZ de VELASCO.— PALACIOS.—Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 382/66. — Procede de Lima.
